

PROYECTO DE LEY DE NEGOCIACION COLECTIVA PARA EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Estado Provincial en su calidad de empleador y el personal dependiente del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura, como así también de cualquier otro organismo o dependencia que se cree en sus respectivos ámbitos, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos de la presente normativa los magistrados y funcionarios cuya designación requiera acuerdo del Senado, como asimismo los Consejeros del Consejo de la Magistratura.

Las exclusiones podrán ser establecidas por acuerdo de partes y en virtud de la naturaleza de las funciones desempeñadas por el personal comprendido (texto incluido en el debate del Congreso Provincial Ordinario del 12 de julio de 2013 realizado en la Departamental San Martín).

ARTICULO 3º.- La representación del Estado, de parte del Poder Ejecutivo, será ejercida por el Ministro de Justicia, Secretario General de la Gobernación, el Ministro de Economía y/o aquellos funcionarios a quienes ellos encomienden, los que no deberán tener rango inferior a Subsecretario, Director General, Provincial o equivalente; y de parte del Poder Judicial la representación corresponderá al Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y a los miembros del Consejo de la Magistratura, o a través de los funcionarios a quienes éstos designen, los que no deberán tener rango inferior a Secretario de la Suprema Corte o equivalente.

La representación del Estado será considerada única a todos los efectos de la negociación. Su eventual conformación con delegados de distintos poderes estatales no afectará esa capacidad representativa.

La conformación de las representaciones de ambas partes, no deberá demorar irrazonablemente el curso de la negociación, siendo obligación de los representantes actuar con la diligencia debida para prevenir y salvar los obstáculos derivados de tal situación.

ARTICULO 4º.- La representación de los trabajadores será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito personal y territorial de actuación en la provincia de Buenos Aires, que se encuentren habilitadas para representar a los trabajadores judiciales.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires intervendrá en la negociación colectiva en el carácter de ordenador del procedimiento y exclusivamente con las facultades que esta ley le confiere. A tal fin deberá:

- a. Convocar a la negociación a pedido de una o de las partes, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- b. Citar a reuniones que no hubieren sido acordadas por las partes, a petición de una de ellas.
- c. Coordinar las reuniones.
- d. Labrar acta de lo sustancial de la negociación y de los acuerdos alcanzados. El texto de la misma será sometido a consideración de las partes, que podrán formular objeciones, aclaraciones y reservas que entiendan pertinentes, de las que se dejará constancia en el texto definitivo, que será suscripto por todos los intervinientes.

e. A la falta de avenimiento de las partes, proponer fórmulas conciliatorias, y a tal fin estará autorizada para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.

ARTICULO 6°.- La negociación tendrá un carácter general que alcance las condiciones de trabajo y empleo de todo el personal comprendido en la presente ley.

Podrán incluirse como temas de discusión aspectos de la relación de empleo que atiendan a diferencias sectoriales de prestación, o a las modalidades de ejercicio de las atribuciones previstas en el art. 167 de la Constitución de la Provincia, sin que ello modifique la cantidad de integrantes de las Comisiones Negociadoras previstas en el primer párrafo del art. 8 de la presente ley.

A tales fines, las partes podrán convenir la formación de comisiones técnicas destinadas a brindar asesoramiento sobre las cuestiones inherentes a la especificidad de cada sector.

ARTICULO 7°.- *Objetivo de las negociaciones colectivas. Principio general. La negociación colectiva regulada por esta ley tendrá como objeto los acuerdos necesarios tendientes a lograr la igualdad en las condiciones de trabajo en todos los poderes judiciales del país, mediante el establecimiento igualitario de condiciones financieras, reglamentarias y fácticas acordes con la vigencia real de los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores judiciales en la Constitución Nacional y Provincial, la legislación internacional complementaria y demás normas.*

Enunciado del objeto y especificaciones enunciativas. Sin perjuicio del principio general establecido en el primer párrafo del presente artículo, a modo meramente enunciativo, se determina como materia de la negociación colectiva, a) la aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea en materia de salario y demás asignaciones, del sistema de porcentualidad salarial, del nomenclador y escalafón único y de régimen previsional de los trabajadores judiciales, b) las reglamentaciones y los cursos de acción para la integral prevención, prestaciones médicas y resarcimiento en materia de seguridad e higiene laboral de los trabajadores judiciales, c) el régimen de traslados, d) la constitución del órgano imparcial para la resolución de los conflictos colectivos entre los gremios judiciales y sus empleadores, e) los mecanismos de capacitación y la validez de los cursos respectivos, f) las compensaciones familiares, g) los derechos gremiales y la libertad sindical en general, h) todos aquellos aspectos que conciernen a las condiciones de trabajo y permitan regulación provincial. (texto incluido en el debate del Congreso Provincial Ordinario del 12 de julio de 2013 realizado en la Departamental San Martín).

Para la negociación colectiva general deberán constituirse dos comisiones negociadoras:

a) Una estará conformada por la representación del Poder Ejecutivo y la de los trabajadores judiciales, para negociar las condiciones de contenido salarial y retributivo en general; las condiciones relacionadas con la seguridad social en materia asistencial, previsional y de compensaciones o asignaciones familiares; y las condiciones de salubridad, higiene, seguridad e indemnidad laboral y cualquier otra cuestión laboral cuya negociación comprometiere requerimientos presupuestarios y/o las inherentes a la disponibilidad de cargos y horas cátedras cualquiera otra cuestión laboral.

b) Otra comisión estará integrada por la representación de la Suprema Corte de Justicia y la de los trabajadores judiciales, para negociar las condiciones de trabajo sobre ingreso, promociones,

carrera, concursos, agrupamientos, nomenclador de cargos, calificaciones, capacitación, licencias, permisos, franquicias, jornada de trabajo, régimen disciplinario, traslados, participación, composición de conflictos individuales y plurindividuales, derechos y relaciones gremiales, y cualquiera otra materia vinculada a la relación laboral; previendo la participación sindical en el control del procedimiento y regulación del ingreso y promociones para asegurar la transparencia e igualdad de oportunidades en los mismos.

Las materias de negociación referidas en los incisos a) y b) serán abordadas teniendo en cuenta la perspectiva de género.

ARTICULO 8º.- Las Comisiones Negociadoras previstas en el art. 7, incisos “a” y “b” se integrarán como mínimo con seis (6) representantes de cada parte, debiéndose siempre observar la igualdad numérica de representantes gremiales y del Estado.

Para formar la voluntad de cada uno de los sectores se requerirá la mayoría absoluta de votos de sus respectivos integrantes.

A cada organización sindical con personería gremial, corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados activos y cotizantes. El sistema de proporcionalidad a adoptar para el cálculo del número de votos que le corresponderá a cada organización deberá asegurar la mayoría a aquellas organizaciones sindicales con personería gremial que representen a más del cincuenta (50) por ciento de los afiliados activos y cotizantes representados.

Las representaciones deberán integrarse respetando el cupo femenino.

ARTICULO 9º.- La negociación colectiva en el nivel general comprenderá todas las condiciones de trabajo y cuestiones laborales que integran la relación de empleo o se vinculan con ésta y con la eficacia de la función judicial quedando excluida la facultad de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción, comprensiva de su estructura orgánica, en tanto no produzca directamente o indirectamente la modificación de condiciones de trabajo vigentes en perjuicio de los trabajadores judiciales.

Conforme el principio constitucional de estabilidad en el empleo no podrá ser materia de negociación la inclusión de formas contractuales que precaricen sus condiciones o afecten de algún modo dicha garantía. Del mismo modo, en orden a la naturaleza del servicio de Justicia, no podrá subcontratarse la prestación de trabajos o servicios, los que en todos los casos deberán ser prestados por trabajadores judiciales (texto incluido en el debate del Congreso Provincial Ordinario del 12 de julio de 2013 realizado en la Departamental San Martín).

Los acuerdos a que refiere la presente ley no implicarán la automática aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional 20744. Esta ley será aplicada e interpretada de conformidad con las normas constitucionales de la Nación, con lo preceptuado en los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10º.- Las partes deberán negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a.- La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata, arribar a acuerdos y suscribir el convenio.
- b.- La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en la debida forma.

- c.- La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.
- d.- La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- e.- El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

Asimismo, la parte empleadora deberá entregar la información actualizada y completa que requiera la representación sindical con motivo de: a) la negociación ya convocada; b) del funcionamiento de las comisiones previstas en los artículos 6, 7 y 14 de esta Ley; y c) en razón del vencimiento del período de vigencia del convenio. La entrega de la documentación requerida deberá operarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 11°.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a.- Lugar y fecha de su celebración.
- b.- Individualización de las partes y sus representantes.
- c.- El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- d.- El período de vigencia.
- e.- Las materias objeto de la negociación.
- f.- Toda la otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTICULO 12°: Los convenios colectivos de trabajo celebrados conforme el régimen de la presente Ley se considerarán homologados de pleno derecho y regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación.

El acuerdo que se suscriba deberá ser comunicado al Ministerio de Trabajo para su registro y publicación en el Boletín Oficial dentro de los cinco (5) días de suscripto.

El incumplimiento de esta obligación por parte del Ministerio de Trabajo habilitará a la o las organizaciones determinadas en el art. 4 de esta ley a requerir a la Dirección del Boletín Oficial la publicación del acuerdo a través de la copia del acta especificada en el art. 11. Esta publicación surtirá los mismos efectos legales que la que debió realizar del órgano responsable.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes en tanto no perjudiquen los derechos y garantías constitucionales y legales que amparan a los trabajadores comprendidos en el Convenio.

Vencido el período de vigencia de los convenios colectivos, las condiciones de trabajo estipuladas, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, regirán hasta tanto sean sustituidas por otro convenio de igual o superior jerarquía; siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

ARTICULO 13°.- Las partes acordarán la constitución de una Comisión Paritaria permanente, integrada por un número igual de representantes de cada una de ellas, destinada a interpretar con alcance general, cuando cualquiera de las partes lo requiera, las cláusulas de la convención colectiva celebrada en el marco de la presente ley. A dicha comisión podrán someterse cuestiones relativas a

la aplicación de la convención.

Las representaciones deberán integrarse respetando el cupo femenino.

ARTICULO 14°.- En caso de conflictos colectivos, cualquiera fuere su motivación, o de paralización de las tratativas, las partes podrán convenir:

- a) Aplicar los procedimientos de autocomposición del conflicto que hubieren acordado.
- b) La conformación de una comisión para la resolución de los conflictos y destrabar las negociaciones integrada por un representante de cada parte y por un tercero designado por las partes considerando su imparcialidad y la confianza que les merezca.
- c) Someterse al órgano imparcial establecido en el inciso 4) del artículo 39 de la Constitución Provincial, el que será creado por Ley específica.

En ningún caso el trabajo en el Poder Judicial podrá ser considerado como servicio esencial en los términos del artículo 24 de la ley 25.877, ni a los efectos de restringir el derecho de huelga.

El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, así como los Tratados Internacionales o Convenios de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-